

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, informando que el demandado Artekton Constructora SAS, solicitó la nulidad de todo lo actuado alegando la indebida notificación dentro del proceso, a la cual se le corrió traslado y está pendiente por resolver. Sírvase proveer. Cali, 24 de junio de 2021.

El secretario,

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.278

Ejecutivo vs Artekton Constructora SAS y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2019-00205-00

ANTECEDENTES

1. El demandado Artekton Constructora SAS, por conducto de su apoderado judicial, solicita la nulidad de todo lo actuado en el proceso, toda vez que el despacho lo tuvo como notificado por conducta concluyente, cuando en realidad, nunca recibió siquiera la comunicación de que trata los art. 290 y 291 del CGP.
2. Al recorrer el traslado, el demandante, indicó que la sociedad demandada ha sido siempre conocedora del proceso al punto que se llegó a un acuerdo sobre el levantamiento de la medida de embargo y suspensión del proceso, el cual obra en el expediente e implicó la notificación por conducta concluyente del demandado.

CONSIDERACIONES

En relación con la validez de las diversas modalidades de notificación dispuestas en la norma adjetiva, la Corte Constitucional en Sentencia C-783 de 2004, decantó:

“El Código de Procedimiento Civil (Arts. 313-330), modificado por el Decreto ley 2282 de 1989 y la Ley 794 de 2003, contempla varias modalidades de notificación, así: personal, por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente.

De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe...

6. *Del contenido de dichas disposiciones se desprende que el legislador ha previsto:*

En primer lugar, la notificación personal al demandado, del auto admisorio de la demanda, el mandamiento de pago, el auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se deba realizar personalmente...

En forma subsidiaria o supletiva, la notificación por aviso, enviado a la misma dirección por la parte interesada en que se practique la notificación, a través del servicio postal, cuando no se pueda hacer la notificación personal en el término señalado.

*Ello significa que el legislador otorga un tratamiento de favor a la notificación personal, por ser la que otorga la mayor garantía de que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa, **pero no la acoge como única**, con exclusión de modalidades de carácter subsidiario, ya que, si lo hiciera, entraría la administración de justicia y desfavorecería el logro de la convivencia pacífica consagrada en el preámbulo de la Constitución. ...*

De la jurisprudencia transcrita, es claro que las diversas modalidades de notificación que existen en la norma procesal, son medios a través de los cuales se puede alcanzar el objetivo de la norma, esto es, que el demandado conozca en forma cierta la existencia del proceso y ejerza su derecho de defensa.

Diseñados de manera preferente, de principal (notificación personal) a subsidiaria (por aviso, por estado, por edicto, en estrados y por conducta concluyente), pero sin restarle eficacia a ninguno de ellos, avalando plenamente los efectos jurídicos que estos persiguen.

De ahí que, contrario a lo expuesto por el memorialista, el hecho de que no hubiese recibido las comunicaciones de que trata el art. 291 del CGP, alusiva a la notificación personal, no implica la invalidez del acto de notificación, puesto que, precisamente la ausencia de notificación personal del demandado Artekton Constructora SAS, se justifica en el hecho de que su notificación se adelantó bajo otra de las modalidades de notificación descritas en norma procedimental, esto es, la notificación por conducta concluyente.

En este sentido, obra en el expediente memorial recibido físicamente el 10 de octubre de 2019, solicitando el levantamiento de una medida cautelar de embargo y la suspensión del proceso por mutuo acuerdo, en los términos del art. 161 del CGP, dicho documento está suscrito tanto por el demandante como por el demandado Akrem Alberto Pérez Alonso a título personal y en calidad de representante legal suplente de la sociedad Artekton Constructora SAS, rubrica que fue autenticada ante la Notaría 21 del Circulo de Cali.

Entonces, ante la manifestación inequívoca presentada por el demandado Akrem Alberto Pérez Alonso a título personal y en calidad de representante legal suplente de la sociedad Artekton Constructora SAS, de conocer la existencia del presente proceso ejecutivo que

se adelantaba en su contra, se debía atender lo dispuesto en el art. 301 del CGP, es decir, tenerlo como notificado por conducta concluyente; tal y como se resolvió en el punto segundo del auto del 21 de octubre de 2019. Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR LA SOLICITUD DE NULIDAD por indebida notificación formulada por el demandado **ARTEKTON CONSTRUCTORA SAS**, por lo razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal respectivo.

NOTIFÍQUESE,



LEONARDO LENIS
JUEZ
760013103008-2019-00205-00

VFS